

Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V  
Expte. N° CNT 54.524/2022/CA3

Expte. N° CNT 54.524/2022/CA3

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. 60965

AUTOS: “PAZ, SERGIO RICARDO Y OTRO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/  
RECURSO LEY 27348” (JUZGADO N° 52).

Capital Federal, 30 de abril de 2026.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

A la presentación del día 24/04/2026 introducida por la parte demandada, se advierte que se incurrió en un error, en tanto se omitió darle tratamiento al recurso por ella interpuesto en relación a la resolución que fijó emolumentos a la representación letrada de la parte actora por su labor en el incidente.

Por lo expuesto conforme el art. 99 L.O., el segundo párrafo del considerando de la sentencia definitiva n° 60.913 dictada por esta Sala V el día 23 de abril de 2026 quedará redactada de la siguiente manera, quedando los considerandos de la siguiente manera: “... *Disconformes, la accionada cuestiona la regulación de honorarios propiamente dicha alegando que no existió mora en el pago mientras que que el beneficiario de aquéllos se queja por considerarlos exiguos.*

2°) *En cuanto al planteo introducido por la parte demandada respecto de los honorarios regulados a la parte actora, el inc. 3, art. 212, CPCCN, habilita a la parte que consiguió un pronunciamiento jurisdiccional favorable a su postura en el proceso, a petitionar contra la contraria un embargo preventivo en resguardo del cumplimiento de la decisión recaída en el juicio. Esta apariencia o verosimilitud de tener la razón jurídica en el proceso se sustenta, casualmente, en los términos de aquel pronunciamiento y en base a ello es que debe considerarse que la acción directa de la parte emerge de la sentencia que condena al pago de costas, aunque la misma estuviese recurrida, por lo expuesto corresponde confirmar la regulación de honorarios cuestionada.*

3°) *Teniendo en cuenta la extensión, complejidad y calidad de las tareas realizadas por la representación letrada de la parte actora en el presente incidente, el monto perseguido -ver despacho del 17/12/2025- así como también las pautas arancelarias vigentes (art. 38 LO, Ley 27.423, art, 1255 CCyCN y concordantes); los honorarios cuestionados no lucen reducidos, en consecuencia, se confirman...”*



Asimismo la parte resolutive de la misma debe leerse del siguiente modo: “...Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE:** “1. Confirmar la resolución que regula honorarios a la representación letrada de la parte actora por su labor en el incidente. 2. Confirmar los honorarios apelados.”

En consecuencia y en virtud de lo normado por el art. 99 L.O., el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1. Aclarar la sentencia definitiva n° 60.913 del modo indicado precedentemente. 2. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que la Dr. Enrique Catani no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

AB

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

María Dora González  
Juez de Cámara

